Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y HUMACAO
PANEL X

JAVIER RODRÍGUEZ BECERRA Apelante v. JOHN BUHLER LABOY Apelado	KLAN201500987	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas Caso Núm.: E DP2011-0189 (704) Sobre: Daños y Perjuicios; Libelo y Calumnia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2016.

Comparecen ante nos los apelantes, Javier Rodríguez Becerra, Marisel San Inocencio Febus y Atlantic Pathology, Inc., por conducto de Javier Rodríguez Becerra (Rodríguez Becerra o los apelantes) y nos solicitan que dejemos sin efecto la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 22 de diciembre de 2014 y notificada el 29 de enero de 2015. En el aludido pronunciamiento, el foro de origen desestimó la *Demanda* sobre daños y perjuicios por difamación y libelo, presentada por los aquí apelantes.

Por los fundamentos que exponemos a continuación se modifica el dictamen apelado y así modificado, se confirma el mismo. Veamos.

I

La Demanda de daños y perjuicios por difamación que dio inicio a la controversia del caso de epígrafe fue incoada el 3 de junio de 2011, por Rodríguez Becerra, su esposa Marisel San

Inocencio Febus (San Inocencio) y Atlantic Pathology Inc. (Atlantic), en contra del doctor John E. Buhler Laboy (Buhler Laboy). En la misma, los apelantes sostuvieron que Buhler Laboy suscribió una carta el 14 de enero de 2011, en la cual realizó manifestaciones falsas y difamatorias sobre Rodríguez Becerra, incluyendo una alegación de que este último es una persona de "bajo carácter moral". Según los apelantes, la carta fue divulgada entre un grupo de médicos podiatras.

Debido a lo anterior, Rodríguez Becerra manifestó que la divulgación de dichas expresiones afectó la clientela de Atlantic y por ende, le produjo una pérdida de ingresos. Por tal razón, solicitó una indemnización por los daños morales sufridos por ellos y provocados por los alegados ataques abusivos contra la honra y reputación de Rodríguez Becerra que hiciera Buhler Laboy en su carta. Además, Rodríguez Becerra reclamó tener una segunda causa de acción contra Buhler Laboy, por alegadas prácticas contrarias a lo estatuido en la Ley de Monopolios y Restricción del Comercio, 10 LPRA 257 *et seq.* No obstante, posteriormente desistieron de la misma[1].

El 10 de enero de 2012, Buhler Laboy presentó su Contestación a Demanda, en la cual aceptó la existencia de la carta. Sin embargo, negó que la misma fuera difamatoria o que se hubiera publicado. A su vez, como parte de sus defensas afirmativas, Buhler Laboy indicó que un documento privado no produce difamación. También manifestó que los aquí apelantes carecían de manos limpias para solicitar un remedio.

Finalmente, la vista en su fondo se celebró los días 15, 16 y 25 de septiembre de 2014. En la misma, los apelantes presentaron como testigos a los señores José González Ramos; José Osvaldo

[1] El 14 de mayo de 2014, el foro primario dictó *Sentencia Parcial,* en la cual acogió el desistimiento de Rodríguez Becerra de la causa de acción bajo la Ley de Monopolios y Restricción del Comercio, *supra.*

Rivera; doctora Cristina Gómez de Nery; doctor Raymond Vidal Avilés y los testimonios de Rodríguez Becerra y San Inocencio. A su vez, los aquí apelantes presentaron el testimonio pericial del Contador Público Autorizado (CPA) Pablo J. Rodríguez, perito en daños por pérdida económica. Por su parte, el apelado, Buhler Laboy, ofreció su testimonio y el testimonio pericial del CPA Alberto Fernández Pelegrina, con relación a la reclamación sobre daños por pérdida económica.

Tras los trámites de rigor, el 22 de diciembre de 2014, el foro primario dictó *Sentencia* en la cual desestimó la demanda en contra de Buhler Laboy. El Tribunal de Primera Instancia determinó que Rodríguez Becerra, San Inocencio y Atlantic no probaron tener con preponderancia de prueba una causa de acción por difamación en contra del aquí apelado.

Mediante la misma, se plasmaron las siguientes estipulaciones de las partes:

1. John Buhler Laboy redactó y firmó la carta con fecha de 14 de enero de 2014, cuya copia obra en los autos del Tribunal pues fue anejada a la demanda conforme a la Regla 8.3 de Procedimiento Civil, Ed. 2009.

2. El Dr. Javier Rodríguez y/o Altantic [sic] Pathology operaban su propio laboratorio antes de que culminara la relación contractual entre Buhler Pathology y Atlantic Pathology, allá para febrero de 2010.

3. El laboratorio Atlantic Pathology fue contratista independiente de Buhler Pathology Laboratories, desde el 1 de julio de 2009 hasta febrero de 2010.

4. El señor José González Ramos renunció a su trabajo en Buhler Pathology Laboratories luego del 14 de enero de 2011.

Así mismo, el foro primario realizó las siguientes determinaciones de hechos[2]:

1. El Dr. Javier Rodríguez Becerra, en adelante Dr. Rodríguez, es doctor en medicina, con especialidad en patología. El Dr. Rodríguez está casado con la codemandante, Sra. Marisel San Inocencio, en adelante señora San Inocencio.

[2] Véase, páginas 141 a 144 del Anejo XV del recurso de apelación de epígrafe.

2. Desde el 2009, el Dr. Rodríguez es el presidente y principal accionista de Atlantic Pathology, Inc., un laboratorio histopatológico en el Manatí Medical Plaza.

3. El Dr. John Buhler Laboy, en adelante Dr. Buhler, es doctor en medicina, con especialidad en patología. El Dr. Buhler es el presidente y principal accionista del laboratorio histopatológico, Buhler Pathology Laboratories.

4. Ambos médicos trabajaron juntos en el Recinto de Ciencias Médicas como médicos residentes de patología para los años 1997 a 1998.

5. El Dr. Rodríguez trabajó como patólogo en el centro Citopatológico del Caribe desde el año 2004 al año 2005. Su supervisora era la Dra. Cristina Gómez de Neris. Para esta fecha, el Dr. Buhler también laboraba en el Centro Cito-patológico del Caribe.

6. El doctor Rodríguez renunció al Centro Citopatológico del Caribe para continuar estudiando.

7. En el año 2005, el doctor Rodríguez comenzó a trabajar en Hato Rey Pathology, donde laboró hasta el año 2009, cuando estableció su propio laboratorio.

8. Desde julio 2009 hasta diciembre de 2009, el Atlantic Pathology y Buhler Pathology Laboratories suscribieron un contrato mediante el cual el doctor Rodríguez realizaba lecturas en casos de uñas.

9. Descartamos el testimonio de la Dra. Neris porque el mismo resultó ambiguo y falto de certeza. En la deposición declaró que ella entendía que el Dr. Rodríguez sí había sido despedido, mientras que en el juicio testificó que no tenía certeza si el doctor Rodríguez había sido despedido o éste había renunciado.

10. El Dr. Buhler estaba presente cuando la Dra. Nerys se reunió con el doctor Rodríguez y luego éste recogió su bulto y se marchó del lugar de trabajo.

11. El 14 de enero de 2011 el Dr. Buhler suscribió una carta (en adelante la carta) firmada por él con el membrete de Buhler Pathology Laboratories.

12. La referida carta reza como sigue:

> Hemos recibido llamadas de algunas oficinas médicas pidiéndonos que les aclaremos algunas dudas que tienen debido a información que han recibido por parte de llamadas telefónicas y visitas de representantes de otro laboratorio de patología. Muchas de las llamadas que hemos recibido nos preguntan si es verdad que el Dr. Buhler se va a retirar próximamente o va a vender su práctica. Aparentemente, este rumor lo está tratando de propagar un laboratorio nuevo de patología donde laboran exempleados de nosotros y además aconsejan que le envíen las muestras a ellos. Esta alegación es TOTALMENTE FALSA. <u>El Dr, Buhler NO se va a retirar y NO va a vender su práctica.</u> Nosotros esperamos continuar brindándoles nuestros servicios con los más altos estándares de calidad y competencia profesional.
> También hemos recibido llamadas diciendo que los han llamado de algunos planes médicos indicándoles que no

somos proveedores de ese plan y que les han prohibido terminantemente que nos envíen casos a nosotros. En adición, esta persona les aconseja otro laboratorio de patología a donde pueden enviar los casos. Estas llamadas son TOTALMENTE FRAUDULENTAS. Hemos investigado el origen de estas llamadas y NINGUN plan médico las ha realizado. Se desconoce quién está haciéndolas, pero esta práctica es ilegal y fraudulenta y la hemos reportado a las autoridades. Nosotros somos proveedores de TODOS los planes médicos.

Otras oficinas nos han informado que este mismo representante ha dicho que el Dr. Buhler tiene muchísimas demandas y que por eso va a cerrar. Esto es ABSOLUTAMENTE FALSO. Tras casi 10 años de práctica y 6 de residencia, el Dr. Buhler NUNCA HA SIDO DEMANDADO POR SUS FUNCIONES COMO MÉDICO PATÓLOGO Y NUNCA HA TENIDO NUNGÚN PROBLEMA CON UN DIAGNÓSTICO QUE EL HAYA HECHO.

Por último también ha surgido la interrogante de que si nosotros vamos a apoyar el symposium pediátrico de este año, ya que han dicho que no lo vamos hacer. Desde el comienzo, nosotros nos hemos comprometido a la junta pediátrica de ser SIEMPRE un auspiciador significativo en TODOS los symposiums anuales. Para nosotros es un honor ayudarlos a llevar a cabo su actividad académica y nuestro compromiso es uno firme leal e inquebrantable.

También les informamos que el recientemente establecido laboratorio de patología Atlantic Pathology, encabezado por el Dr. Javier Rodríguez Becerra esta [sic] compuesto casi en su totalidad por ex-empleados de nuestro laboratorio. La mayoría fueron despedidos por incompetencia o por ser de bajo carácter moral, incluyendo al Dr. Rodríguez, quién [sic] cometió serios errores con diagnósticos que resultaron en serio daño a pacientes, incluyendo errores en casos de cáncer (melanoma y squamous cell carcinoma). El Dr. Rodríguez tiene varias demandas por IMPERICIA MEDICA, estas fueron radicadas cuando el [sic] trabajaba con HATO REY PATHOLOGY. Tengo conocimiento de estas demandas ya que yo era su perito. Finalmente, no solo yo despedí al Dr. Rodríguez de mi laboratorio, a él también lo botaron del CENTRO CITOPATOLOGICO DEL CARIBE por incompetente y por haber fallado muchos diagnósticos incluyendo EL DIAGNOSTICO ERRONEO DE CANCER DE MAMA A UNA MUCHACHA DE 28 AÑOS, quien de milagro se salvó de una mastectomía innecesaria porque gracias a Dios el cirujano estaba de vacaciones y había pospuesto la cirugía, y le dio tiempo a la Dra. Nery de darse cuenta del error. Todo lo aquí escrito esta [sic] bien documentado y es verificable. En adición, el Dr. Rodríguez no tiene ningún entrenamiento especializado en patología de piel, y en mi opinión, no reúne los requisitos mínimos para estar leyendo biopsias cutáneas. Esto lo se [sic] porque yo intenté entrenar al Dr. Rodríguez en dermatopatología, pero aún [sic] siendo amigo mío por más de 10 años, me vi forzado a botarlo cuando me di cuenta que no iba a aprender y que los pacientes se estaban perjudicando seriamente. Es a raíz de esto que él decidió montar la competencia en patología podiatrica [sic], motivado por la venganza y el rencor. Esto los ha llevado a utilizar tácticas de mercadeo que son anti-éticas y de bajo carácter moral como queda expuesto en esta carta. Además, de

nosotros, los otros laboratorios en la isla que tienen especialidad en patología de piel lo son Puerto Rico Dermatopathology (Dr. José Sánchez) y San Juan Dermatopathology (Dra. Ayvlis Pérez), a quienes conozco y respeto por su capacidad, buena reputación y profesionalismo. Otros laboratorios que dicen tener una "división" de patología podiatrica [sic], no son otra cosa que un engaño que podría tener consecuencias serias para ustedes y sus pacientes.

13. El Dr. Raymond Vidal Avilés es un médico podiatra que le refería casos al Dr. Buhler. El Dr. Vidal recibió la carta.

14. El Dr. Vidal botó la carta porque la misma no tenía nada que ver con él. El Dr. Vidal continuó refiriéndole casos tanto al laboratorio del Dr. Buhler como al laboratorio del Dr. Rodríguez.

15. El Dr. Rodríguez no tenía entrenamiento especializado en patología de la piel, no tiene el Board en dermatopatología.

16. El Dr. Rodríguez advino en conocimiento de la carta porque su empleado José Osvaldo Rivera le llevó una copia. El Sr. José Osvaldo Rivera no tiene conocimiento personal del origen de la carta pero una secretaria llamada Doritza, de la oficina médica del Dr. Montanilla, le entregó copia de una carta.

17. El Sr. José Osvaldo Rivera trabajó para Buhler Pathology y su relación laboral con el Dr. Buhler finalizó en malos términos.

18. Desde enero del año 2011, el Sr. José Osvaldo Rivera trabaja para Atlantic Pathology en el área de Mercadeo.

19. El Sr. José Osvaldo Rivera manifestó sentir coraje y enojo contra el Dr. Buhler.

20. El Sr. José González trabajó para Buhler Pathology como administrador y también trabajaba asuntos de contabilidad hasta enero de 201 [sic], cuando renunció por no estar de acuerdo con decisiones administrativas. Desde marzo de 2011, el Sr. José González trabaja en Atlantic Pathology.

21. El Sr. José González le entregó la carta al Dr. Vidal, al Dr. Maymí, a la Dra. Donato y al Dr. Alvarado.

22. La Sra. Amanda García trabajó en Buhler Pathology. Actualmente la Sra. Amanda García trabaja por servicios profesionales para Atlantic Pathology.

23. El Sr. Richard Acevedo trabajó Buhler Pathology. Luego fue a trabajar para Atlantic Pathology.

24. La Sra. Lausell trabajó como facturadora para Buhler Pathology. Posteriormente, trabajó por un tiempo como facturadora para Atlantic Pathology.

25. Lissette Ortiz trabajó para Buhler Pathology y posteriormente trabajó para Atlantic Pathology.

26. Para enero de 2011, Atlantic Pathology tenía alrededor de dieciséis a dieciocho empleados.

27. El Dr. Rodríguez tenía una demanda por impericia médica para los años 2004 al 2009. El Dr. Rodríguez también tuvo reclamaciones extrajudiciales.

28. La codemandante Sra. San Inocencio leyó la carta el sábado antes del comienzo del juicio del caso de epígrafe y conocía solamente lo que su esposo le había contado sobre el contenido de la carta.

29. El Dr. Rodríguez le contó a sus familiares y amigos sobre el contenido de la carta.

30. El Dr. Rodríguez y el Dr. Buhler son figuras privadas.

El 5 de febrero de 2014, Buhler Laboy presentó un *Memorando de Costas*, en el cual reclamó el pago de $18,855.45, por concepto de costas y gastos, en virtud de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1. El 13 de febrero de 2015, Rodríguez Becerra, San Inocencio y Atlantic presentaron una *Impugnación de Memorando de Costas,* en la cual sostuvieron que la cantidad de costas reclamadas por Buhler Laboy era irrazonable y excesiva. El 24 de febrero de 2015, el foro primario dictó una Orden en la cual se aprobó el Memorando de Costas, excepto la cantidad reclamada por la deposición del Dr. Wilfredo Rivera Esquerdo. La partida concedida por concepto de costas fue $18,508.25.

Por otro lado, inconforme con la *Sentencia* del 22 de diciembre de 2014, Rodríguez Becerra, San Inocencio y Atlantic presentaron una *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos y de Derechos Adicionales y Reconsideración de la Sentencia al Amparo de las Reglas 43.1 y 47 de Procedimiento Civil.* La misma fue declarada No Ha Lugar el 14 de mayo de 2015, mediante la *Orden* que fuera notificada el 28 del mismo mes y año.

Aún en desacuerdo, Rodríguez Becerra, San Inocencio y Atlantic acudieron ante este foro apelativo intermedio y le imputaron al foro primario haber incidido de la siguiente forma:

> Erró Instancia y cometió un error manifiesto en la apreciación de la prueba al desestimar la demanda.

> Erró Instancia al determinar que la parte demandante no demostró con preponderancia de prueba una causa de acción por difamación.
>
> Erró Instancia al concluir en su sentencia que la carta del 14 de enero de 2011 la publicó el propio demandante y al concluir que éste tenía que probar que los remitentes la recibieron y la leyeron.
>
> Erró Instancia al concluir que el Informe Pericial preparado por el CPA Pablo J. Rodríguez Galindo está viciado por conflicto de intereses, debido a que es el contable del Dr. Javier Rodríguez Becerra y de Atlantic Pathology, Inc.
>
> Erró Instancia al aprobar el Memorando de Costas sometido por la parte demandada.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer la norma jurídica vigente aplicable a la controversia ante nos.

II

A

La protección contra expresiones difamatorias proviene de múltiples fuentes jurídicas, incluyendo la Constitución de los Estados Unidos, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Ley de Libelo y Calumnia, 32 LPRA secs. 3141-3149 y el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5141 (art. 1802). Específicamente, el Artículo II, Sección 8 de nuestra Constitución, 1 LPRA sec. 8, protege el derecho a la intimidad de los individuos al establecer que "[t]oda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar."

No obstante el ejercicio de este derecho tiene que contraponerse al ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión y prensa. La Sec. 4 del Art. II de nuestra Constitución, la cual establece tal derecho, dispone que "…no se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa." 1 LPRA sec. 4. Es por esta razón que la Ley de Libelo y Calumnia, *supra*, "sobrevive solamente tan solo en cuanto es compatible con la

Constitución." *Pérez Rosado v. El Vocero de Puerto Rico*, 130 DPR 867, 876 (1992). En lo que a pleitos civiles se refiere, jurisprudencialmente la difamación ha sido definida como el descrédito a una persona publicando información falsa contra su prestigio, fama y reputación. *Krans Bells v. Santarrosa*, 172 DPR 731, 741 (2007), Opinión Disidente del Juez Asociado, señor Rivera Pérez; *Vélez v. García,* 163 DPR 223, 225-226 (2004).

La sección 2 de la Ley de Libelo y Calumnia 32 LPRA 3142, dispone lo siguiente:

> Se entiende por libelo la difamación maliciosa que públicamente se hace en contra de una persona, por escrito, impreso, signo, retrato, figura, efigie u otro medio mecánico de publicación, tendente a exponer a dicha persona al odio del pueblo o a su desprecio, o a privarle del beneficio de la confianza pública y trato social, o a perjudicarle en sus negocios; o de otro modo desacreditarle, menospreciarle o deshonrarle, o cualquiera difamación maliciosa publicada, como antes se ha dicho, con la intención de denigrar o deprimir la memoria de un muerto y desacreditar o provocar a los parientes y amigos sobrevivientes.

De igual forma, en su Sección 3, 32 LPRA sec. 3143, define la calumnia como la "publicación falsa o ilegal, que no sea un libelo, y que impute a una persona la comisión de un hecho constitutivo de delito, o tienda directamente a perjudicarle con relación a su oficina, profesión, comercio o negocios, o que, como consecuencia natural, le cause daños reales y efectivos.

Para que prospere una acción de libelo en el caso de una figura privada es necesario que la persona difamada alegue y pruebe en esencia tres requisitos: (1) que la información es difamatoria y falsa; (2) que la publicación se hizo de forma negligente, y (3) que le causó daños reales. Si la persona difamada es una figura pública es necesario además que pruebe que la publicación fue hecha con malicia real o con grave menosprecio de la falsedad o veracidad de lo publicado.

Jurisprudencialmente nuestro ordenamiento ha reconocido varias defensas ante una reclamación por difamación. Entre éstas se encuentra la defensa del privilegio del comentario imparcial. La misma procede cuando la expresión impugnada: (1) constituya una evaluación intelectual; (2) esté basada en hechos o en aquello que una persona razonable normalmente considere como hechos; (3) esté libre de cualquier imputación de motivos sórdidos o corruptos; (4) sea el resultado de una opinión honrada; (5) esté libre de malicia; y (6) esté relacionada con un asunto de interés público. Por lo contrario, **no existe imparcialidad cuando**: (1) la publicación incluye ataque a los motivos y al carácter de la persona no relacionados con asuntos a que se refiere el comentario o crítica; (2) discute su vida privada en relación con asuntos no relacionados al trabajo o actividad motivo de la crítica; y (3) se acusa de un crimen o se usan epítetos denigrantes o insultantes que no son necesarios para caracterizar su falta de idoneidad o su falta de cumplimiento con su deber. *Villanueva v. Hernández Class*, 128 DPR 618, 648 (1991).

En cuanto a los daños no patrimoniales, específicamente en el caso de las angustias, sufrimientos mentales y daños emocionales la valoración pecuniaria de éstos no es una matemática, pero no por eso dejan de ser compensables en dinero, presuponen la realidad y concreción de un daño. *García Pagán v. Shiley Caribbean, Etc.*, 122 DPR 193, 205-205 (1988). La indemnización por los daños debe corresponder a la prueba. *Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 DPR 576, 588 (1999).

Una persona puede reclamar y obtener compensación por los daños morales que realmente sufriere, siempre y cuando pruebe que sus angustias sean profundas, no basta una pena pasajera como base de la acción. *Moa v. E.L.A.,* 100 DPR 573, 587 (1972). No obstante, **bajo cualesquiera circunstancias, la cuantía de**

daños será objeto de prueba. *Rivera Rivera v. Insular Wire Products, Corp.*, 140 DPR 912, 932-933 (1996); *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 815 (1978).

B

En cuanto al valor probatorio del testimonio pericial, la Regla 702 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 702, establece lo siguiente:

> …
>
> El valor probatorio del testimonio dependerá, entre otros, de:
>
> (a) si el testimonio está basado en hechos o información suficiente;
>
> (b) si el testimonio es el producto de principios y métodos confiables;
>
> (c) si la persona testigo aplicó los principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso;
>
> (d) si el principio subyacente al testimonio ha sido aceptado generalmente en la comunidad científica;
>
> (e) las calificaciones o credenciales de la persona testigo; y
>
> (f) la parcialidad de la persona testigo.
>
> La admisibilidad del testimonio pericial será determinada por el Tribunal de conformidad con los factores enumerados en la Regla 403.

El Tribunal de Primera Instancia determinará el valor probatorio que merece el testimonio del perito tomando en cuenta que la jurisprudencia en materia de prueba pericial ha reafirmado que los tribunales tienen amplia discreción en la apreciación o evaluación que sobre ella ejerzan, por lo que no están obligados a adoptar la opinión de un perito, y más aún cuando haya sido controvertida por otro testigo experto, sino que el juzgador está facultado para adoptar su propio criterio en la evaluación de la evidencia ante sí. Véase, *Zambrana v. Hospital Santo Asilo de Damas*, 109 DPR 517 (1980).

C

En cuanto a la concesión de costas, la Regla 44.1 (a) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone que las costas son concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito, o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por las reglas. La parte victoriosa en el pleito debe presentar memorando de costas en el plazo jurisdiccional de diez (10) días luego del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia o de la devolución del mandato por parte del foro apelativo, según sea el caso. *Comisionado v. Presidenta*, 166 DPR 513, 518 (2005).

Esta concesión supone una función reparadora bajo la premisa de que el derecho de la parte victoriosa, no debe quedar menguado por los gastos que tuvo que incurrir sin su culpa o por culpa del adversario. *J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, 130 DPR 456, 460 (1992). El Tribunal goza de amplia discreción para determinar cuáles son los gastos necesarios que el litigante perdidoso debe pagar como costas. *Auto Servi, Inc. v. E.L.A.*, 142 DPR 321, 326 (1997). No obstante, el Tribunal Supremo ha esbozado que aun cuando los gastos de un perito están comprendidos dentro del concepto de costas recobrables, en el caso particular de los expertos contratados por las partes, el rembolso opera por vía de excepción y se concederán únicamente cuando ello esté plenamente justificado. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance, et al,* 185 DPR 880 (2012); *Rodríguez Cancel v. A.E.E.*, 116 DPR 443, 461 (1985).

D

Finalmente, en ausencia de error manifiesto, prejuicio o parcialidad, los tribunales apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos de un tribunal sentenciador. Esta norma de deferencia encuentra su razón de ser en el hecho de que

el foro primario es el que se encuentra en mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 986-987 (2010).

A tenor con la norma jurídica antes expuesta, procedemos a resolver en el caso de epígrafe.

III

A grandes rasgos, Rodríguez Becerra sostuvo que el foro primario incidió al desestimar su *Demanda,* que erró en la apreciación de la prueba al concluir que el testimonio pericial del CPA Rodríguez estaba viciado por conflicto de interés y al aprobar el memorando de costas. No le asiste la razón. Por estar íntimamente vinculados entre sí, discutiremos conjuntamente los señalamientos de error.

Nos corresponde determinar si en el caso de marras se configuró una causa de acción de daños por difamación. En primer lugar, reconocemos que Rodríguez Becerra es una figura privada, como dispusiera el foro de origen. Por lo tanto, para probar su causa de acción debía demostrar que lo alegado en su contra era difamatorio y falso; que la carta se publicó de forma negligente, y que la publicación de la carta le causó daños reales. Veamos.

En la segunda página de su carta, Buhler Laboy aseguró que casi la totalidad de los empleados de Atlantic eran ex empleados suyos y que la mayoría fueron despedidos de su laboratorio por incompetencia y por su alegado bajo carácter moral, incluyendo a Rodríguez Becerra. La alegación, a los fines de que varios empleados de Atlantic eran ex empleados de Buhler Laboy, no es difamatoria de su faz y la prueba que tuvo ante sí el foro de origen demostró que algunos de los empleados de Atlantic en efecto, eran ex empleados de Buhler Laboy. Asimismo, la alegación de la carta

con relación a que Rodríguez Becerra no cuenta con preparación en el área de dermatopatología también era cierta. [3]

Sin embargo, a distinta conclusión hemos llegado con relación a la afirmación de Buhler Laboy con relación al supuesto bajo carácter moral de Rodríguez Becerra. Del expediente apelativo surge que Buhler Laboy no probó la veracidad ni en qué se basó para tildar a Rodríguez Becerra de bajo carácter moral. Dada la falsedad de la expresión antes referida, la misma constituye una difamación maliciosa en contra de Rodríguez Becerra. A igual conclusión hemos llegado en cuanto a la alegación de Buhler Laboy de que Rodríguez Becerra fue despedido del Centro Citopatológico del Caribe ante la ausencia de prueba fehaciente para sustentar dicha afirmación.

Del testimonio de la doctora Cristina Gómez de Nery (Gómez de Nery), quien fue supervisora de Rodríguez Becerra en el Centro Citopatológico del Caribe, surgió que su mejor recuerdo es que Rodríguez Becerra renunció al Centro Citopatológico[4]. Por lo tanto, fue sostenida con la prueba desfilada ante el foro primario, la determinación de que la renuncia de Rodríguez Becerra al Centro Citopatológico del Caribe estuvo motivada por su determinación de culminar sus estudios[5].

Por otro lado, en cuanto a los alegados errores de diagnóstico que cometió Rodríguez Becerra mientras trabajó en el Centro Citopatológico del Caribe, la doctora Gómez de Nery indicó que no recordaba que hubiera ocurrido dicha situación mientras fue su

[3] Surge de la transcripción del juicio en su fondo, que el Dr. Rodríguez Becerra señaló que parte de su entrenamiento en patología incluye una rotación en dermopatología. No obstante, admitió que no cuenta con un "fellowship" en patología de piel. Véase, Transcripción de vista del 16 de septiembre de 2014, págs. 48 y 49.

[4] Véase, las páginas 130-131 y 143-154 de la Transcripción de la Prueba Oral de la vista en su fondo del 15 de septiembre de 2014.

[5] Véase, segunda determinación de hecho de la Sentencia apelada, página 141 del Anejo XV del Recurso de Apelación de epígrafe.

supervisora[6]. A *contrario sensu*, Gómez de Nery indicó que entendía que Rodríguez Becerra es un patólogo bien preparado[7]. Así las cosas, a pesar de que el foro primario descartó el testimonio de Gómez de Nery[8], somos del criterio de que dicho testimonio contravirtió las aseveraciones antes discutidas que Buhler Laboy realizó en contra de Rodríguez Becerra.

Igualmente, hemos considerado el hecho de que Buhler Laboy afirmó en su carta que todas sus alegaciones en contra de Rodríguez Becerra estaban bien documentadas y eran revisables. No obstante, no aportó pieza evidenciaria alguna a tales fines. Por cuanto, nos vemos forzados a concluir que las expresiones de Buhler Laboy en contra de Rodríguez Becerra fueron falsas y difamatorias, producidas en aras de lesionar el honor de este último; afectarlo en sus negocios; desacreditarlo y privarlo de la confianza de sus clientes.

De otra parte, no debe existir controversia en cuanto al elemento de la publicación de la carta que generó la controversia del caso. Es un hecho probado que la carta se publicó y por lo menos, llegó a más de un (1) destinatario. Del testimonio de José J. González Ramos (González Ramos), surgió que él fue el encargado de tramitar la carta en cuestión hacia el Departamento de Logística de Buhler Pathology y entregarla a los médicos podiatras[9]. González Ramos repartió cuatro (4) cartas a distintos doctores, incluyendo al doctor Raymond Vidal Avilés (Vidal Avilés)[10]. El doctor Vidal Avilés expresó que el 14 de enero de 2011, recibió en sus oficinas una copia de una carta cursada por Buhler

[6] Véase, la página 132 de la Transcripción de la Prueba Oral de la vista en su fondo del 15 de septiembre de 2014.
[7] *Íd.*, a la página 134.
[8] "Descartamos el testimonio de la Dra. Neris, porque el mismo resultó ambiguo y falto de certeza. En la deposición declaró que ella entendía que el Dr. Rodríguez había sido despedido, mientras que en el juicio testificó que no tenía certeza si el Dr. Rodríguez había sido despedido o éste había renunciado". Determinación de hechos #9 sentencia de 22 diciembre de 2014.
[9] *Íd.*, a la página 28.
[10] *Íd.*, a la página 37.

Laboy[11]. Según Vidal Avilés, todavía en la conferencia de podiatras celebrada en septiembre de 2014, se hablaba de la misma[12]. Además, el mismo Buhler Laboy reconoció que la carta le llegó al doctor Vidal Avilés[13].

Buhler Laboy sostuvo que escribió la misiva, ya que estaba molesto con Rodríguez Becerra y con Atlantic, porque estaba cansado de que lo llamaran para indicarle que el señor José Rivera, ex empleado suyo y ahora empleado de Atlantic, estaba hablando cosas falsas sobre su laboratorio[14]. Sin embargo, merece la pena destacar que Buhler Laboy aceptó que no hizo ninguna gestión para corroborar la información que puso en la carta[15]. Igualmente, Buhler Laboy admitió que nunca escuchó ni vio a ningún empleado de Atlantic hablando mal de su laboratorio ni de él[16]. De la misma forma, hacemos hincapié en que Buhler Laboy decidió contratar a Atlantic, a pesar de que conocía del alegado despido de Rodríguez Becerra del Centro Citopatológico y de los supuestos errores de diagnóstico cometidos por este último[17]. Consecuentemente, no albergamos duda de que la publicación de la carta en cuestión fue negligente y difamatoria.

No obstante lo anterior, a pesar de que opinamos que se configuró la difamación, disponemos que no se probaron los daños alegados, elemento esencial de la causa de acción por difamación. Del expediente ante nos surge que los apelantes no demostraron haber sufrido los alegados daños económicos y emocionales. La propia apelante, San Inocencio, manifestó haber visto la carta por primera vez, el sábado previo a la celebración de la vista en su

[11] *Íd.*, a la página 165.
[12] *Íd.*, a la página 175.
[13] Véase, la página 28 de la Transcripción de la Prueba Oral de la vista en su fondo del 19 de septiembre de 2014.
[14] *Íd.*, a las páginas 11 y 12.
[15] *Íd.*, a la página 28.
[16] *Íd.*, a la página 36.
[17] *Íd.*, a la página 62.

fondo[18]. Igualmente, declaró que la persona que divulgó el contenido de la carta a los familiares fue el propio Rodríguez Becerra[19]. Al mismo tiempo, San Inocencio admitió que no visitó ningún psicólogo, ni psiquiatra ni consejero, a raíz del alegado sufrimiento que le causaron las alegaciones contenidas en la carta[20]. Por lo tanto, no demostró a satisfacción del foro sentenciador haber sufrido daños emocionales.

Con relación a los daños emocionales que le producen las expresiones contenidas en la carta, Rodríguez Becerra indicó que cada vez que la leía se le afectaba el pulso, le temblaban las manos y a veces le temblaba la boca[21]. En cuanto a su práctica, Rodríguez Becerra declaró que luego de que la carta se circulara, presuntamente, él notó que hubo una merma en el volumen de casos podiátricos que se le estaban refiriendo[22]. Asimismo declaró que a consecuencia de la situación que generó la carta, su ambiente de trabajo se volvió un tanto cargado[23]. Rodríguez Becerra indicó que se alteró su patrón de sueño y que tuvo que modificar su estilo de vida[24]. Sin embargo, no buscó ni recibió tratamiento médico alguno, ni aportó prueba en respaldo de sus alegaciones. Por lo tanto, no erró el foro primario al no conceder indemnización alguna por los daños emocionales alegadamente sufridos por los apelantes, pues los mismos no fueron probados a satisfacción del juzgador, luego de aquilatar su testimonio a esos efectos.

Con relación a los daños económicos supuestamente experimentados por Rodríguez Becerra, del testimonio del doctor

[18] Véase, a página 89 de la Transcripción de la Prueba Oral de la vista en su fondo del 16 de septiembre de 2014.
[19] *Íd.,* a la página 103.
[20] *Íd.,* a la página 104.
[21] Véase, la página 215 de la Transcripción de la Prueba Oral de la vista en su fondo del 15 de septiembre de 2014.
[22] *Íd.*, a la página 217.
[23] *Íd.*, a la página 223.
[24] *Íd.*, a la página 224.

Vidal Avilés, único testigo que declaró haber recibido la carta en su oficina, surgió que luego de recibir la carta continuó enviándole muestras a ambos laboratorios, Atlantic y Buhler Pathology[25]. Por lo tanto, afirmó que al principio no le afectó la carta[26]. En consideración a todo lo antes expuesto, contrario a lo alegado por los apelantes, el expediente ante nos demuestra que Atlantic experimentó un crecimiento y Rodríguez Becerra percibió una ganancia progresiva, a pesar de la publicación de la carta.

El CPA Pablo J. Rodríguez Galindo (CPA Rodríguez Galindo), perito de Rodríguez Becerra, indicó que analizó una alegada pérdida de ingresos que experimentó Atlantic en el segmento de podiatría, a consecuencia de la carta en cuestión[27]. A raíz de dicho análisis, el CPA Rodríguez Galindo concluyó que ocho (8) de los dieciocho (18) médicos que referían casos disminuyeron sus referidos a Atlantic[28]. El CPA Rodríguez Galindo atribuyó dicha reducción a los efectos que tuvo la aludida carta[29].

Por otro lado, El CPA Alberto A. Fernández Pelegrino (CPA Fernández Pelegrino), perito económico de Buhler Laboy, concluyó que Atlantic no tuvo pérdidas y que la metodología empleada por el CPA Rodríguez Galindo fue selectiva[30]. También opinó que existía un conflicto de interés con relación al perito de los aquí apelantes, ya que el CPA Rodríguez Galindo es el preparador de las planillas de Rodríguez Becerra y de Atlantic y a la vez, y pretendía servirle de perito en el caso de epígrafe. El CPA Fernández Pelegrino resaltó y probó que el perito económico de los apelantes no realizó estudio de mercadeo, ni de viabilidad ni de penetración ni proyecciones de Atlantic, sino que solamente se basó en su interpretación de los

[25] *Íd.,* a la página 179.
[26] *Íd.*, a la página 180.
[27] Véase, la página 21 de la Transcripción de la Prueba Oral de la vista en su fondo del 19 de septiembre de 2014.
[28] *Íd.*, a la página 30.
[29] *Íd.*, a la página 39.
[30] *Íd.*, a la página 137.

números actuales obtenidos[31]. Consecuentemente, ante la ausencia de prueba específica de daños económicos, no erró el foro primario al determinar que tampoco procedía una compensación por dicho concepto.

Sobre el extremo de la apreciación de la prueba pericial, es menester recordar que el Tribunal de Primera Instancia tiene amplia discreción y no está obligado a adoptar la opinión de un perito. En el caso ante nos, tras los trámites de rigor y en consideración a la totalidad de la prueba que tuvo ante sí, el foro primario entendió que existía conflicto de interés, ya que el perito de Rodríguez Becerra, el CPA Rodríguez Galindo, era su contable y a su vez, era contable de Atlantic. Estimamos que dicha determinación es correcta en derecho. A la vez, coincidimos con el foro primario en su determinación de que la información analizada por el CPA Rodríguez Galindo fue selectiva y acomodaticia. Por consiguiente, consideramos que no erró el foro primario al descartar dicho testimonio.

Con relación al memorando de costas, según discutiéramos previamente, el foro primario goza de amplia discreción para determinar la cuantía que el litigante perdidoso debe pagar por dicho concepto. En su sano ejercicio discrecional, el foro primario estimó procedente concederle a Buhler Laboy la cantidad de $18,855.45 en costas. Los apelantes no nos han colocado en posición de determinar que dicha cantidad fue excesiva o que el foro de origen haya errado o actuado bajo pasión, prejuicio o parcialidad al fijar la misma. En consideración a todo lo anterior, nos vemos en la obligación de confirmar dicho dictamen.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica la *Sentencia* apelada a los fines de disponer que se configuró el

[31] *Íd.*, a la página 139.

elemento de difamación aunque no hubo prueba sustentable de daños. Así modificada, se confirma la misma.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones